



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 848/2025

Asunto: Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la conciliación de la vida familiar y laboral / líneas de reducción de jornada laboral y excedencia

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

En la reclamación que dio origen a este expediente se manifestaba la discrepancia con determinados requisitos establecidos en las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la conciliación de la vida familiar y laboral en Castilla y León (ORDEN FAM/1454/2023, de 18 de diciembre). Concretamente, respecto de la línea de subvenciones vinculada a excedencias para el cuidado de hijos menores de tres años, al considerar que la exigencia consistente en la realización consecutiva de la excedencia por ambos progenitores para poder acceder a la ayuda introducía una limitación difícilmente conciliable con la finalidad de promoción de la igualdad efectiva y de la corresponsabilidad familiar proclamada por la normativa autonómica.

Lo que, además, suponía una injustificada diferencia de configuración con la línea de reducción de jornada, considerando que la línea de excedencia implicaba un sacrificio económico notablemente superior para la unidad familiar, al requerir la suspensión sucesiva de la actividad laboral de ambos progenitores.

Admitida la queja a trámite, esta Defensoría solicitó información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que justificó la regulación cuestionada en la finalidad de fomentar la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el ámbito familiar, entendiendo que el requisito consistente en la realización consecutiva de la excedencia por ambos progenitores constituye un instrumento adecuado para promover un reparto equilibrado de las responsabilidades domésticas y de cuidado, evitando que tales funciones continúen recayendo de manera predominante sobre las mujeres. Y que,



además, no concurrían mayores exigencias materiales entre ambas líneas de subvención, obedeciendo las diferencias existentes únicamente a la distinta naturaleza jurídica de las figuras subvencionadas.

Debe señalarse, con carácter previo, que corresponde a la Administración autonómica, en el ejercicio de su potestad normativa y de autoorganización, establecer el diseño concreto de las políticas públicas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como determinar los requisitos de acceso a las distintas líneas de ayuda pública, pero siempre dentro del respeto a los principios constitucionales y legales que disciplinan la actuación administrativa.

Por ello, debemos analizar si el criterio adoptado en el ámbito de las líneas subvencionables en cuestión se adecua materialmente a los principios que el ordenamiento jurídico proclama, singularmente cuando se trata de políticas públicas dirigidas a garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y la conciliación de la vida familiar y laboral.

Partimos, para ello, de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León, así como de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, que configuran un marco normativo que no se limita a proclamar principios abstractos de igualdad formal, sino que persiguen la implantación de instrumentos reales y efectivos capaces de remover los obstáculos que dificultan la igualdad material y la corresponsabilidad en el ámbito familiar.

La conciliación y la corresponsabilidad constituyen, desde esta perspectiva, finalidades públicas legítimas que no solo habilitan la intervención administrativa, sino que exigen que las medidas diseñadas para su promoción resulten objetivamente idóneas, proporcionadas y coherentes con la finalidad perseguida.

Pues bien, como decíamos, la propia Administración fundamenta el requisito cuestionado (realización consecutiva de la excedencia por ambos progenitores) en la necesidad de favorecer una distribución equilibrada de responsabilidades familiares y de evitar que las cargas de cuidado recaigan mayoritariamente sobre las mujeres.

Tal finalidad merece una valoración plenamente positiva y encuentra un evidente respaldo en la normativa vigente.

Ahora bien, aun cuando tal exigencia (consistente en condicionar el acceso a la ayuda económica derivada de la excedencia al hecho de que ambos progenitores disfruten de manera consecutiva dicha situación administrativa) constituya una opción legítima



desde la perspectiva formal, presenta elementos susceptibles de revisión desde el ámbito de la efectividad de las políticas de conciliación.

Debe tenerse en cuenta que las medidas públicas de incentivo económico despliegan su máxima eficacia cuando eliminan barreras reales de acceso y favorecen conductas socialmente deseables mediante instrumentos suficientemente flexibles y adaptados a la diversidad de situaciones familiares existentes.

Así, la exigencia analizada incorpora un elemento de rigidez que puede producir efectos no plenamente alineados con la finalidad perseguida, en la medida en que determinadas unidades familiares, aun compartiendo efectivamente responsabilidades de cuidado y mostrando un comportamiento corresponsable, pueden quedar excluidas del acceso a la ayuda por no ajustarse exactamente al modelo organizativo configurado en la norma.

La promoción de la corresponsabilidad no exige necesariamente una única forma de organización familiar, ni una concreta secuencia temporal en el disfrute de los derechos de conciliación. Por el contrario, la efectividad de las políticas públicas de igualdad aconseja, con carácter general, favorecer mecanismos suficientemente amplios que permitan adaptar el ejercicio de los derechos de cuidado a la pluralidad de circunstancias laborales, económicas y familiares concurrentes.

Particular relevancia presenta, asimismo, la consideración relativa al esfuerzo económico asociado a las distintas modalidades subvencionadas: reducción de jornada y excedencia.

La Administración autonómica sostiene que las diferencias entre ambas líneas responden exclusivamente a su distinta naturaleza. Sin embargo, debe apreciarse que la suspensión sucesiva de actividad laboral por ambos progenitores puede comportar una afectación económica especialmente intensa para determinadas unidades familiares, circunstancia que, lejos de constituir una cuestión irrelevante, guarda una conexión directa con la propia finalidad de favorecer la conciliación efectiva.

Es necesario reconocer, por todo ello, que las políticas públicas dirigidas a promover comportamientos corresponsables alcanzan mayor eficacia cuando el diseño de los incentivos económicos evita que determinados requisitos puedan operar, en la práctica, como factores desincentivadores del acceso a las ayudas.

Lo que nos lleva a considerar que una revisión del modelo actualmente establecido podría contribuir de manera más intensa y efectiva al cumplimiento de los principios inspiradores de la legislación autonómica sobre igualdad y conciliación.



Debemos añadir que la circunstancia de que las bases reguladoras cuestionadas respondan a acuerdos alcanzados en el ámbito del diálogo social no excluye la conveniencia de su actualización o perfeccionamiento, pues las políticas públicas dirigidas a corregir desigualdades requieren procesos permanentes de evaluación y adaptación a la realidad social sobre la que proyectan sus efectos, máxime cuando se aprecian eventuales efectos negativos no queridos, particularmente cuando se trata de instrumentos destinados a favorecer la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y la corresponsabilidad familiar.

No cabe duda que la mejora continua de las normas administrativas constituye una manifestación clara de buena administración y de compromiso con la consecución efectiva de los objetivos públicos perseguidos.

Así pues, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se valore la posibilidad de modificar las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, aprobadas por ORDEN FAM/1454/2023, de 18 de diciembre, para incorporar fórmulas de acceso a las ayudas vinculadas a la excedencia para cuidado de hijos menores que, manteniendo el objetivo legítimo de promoción de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, permitan una mayor adaptación a la diversidad de situaciones familiares y laborales existentes, reforzando con ello la efectividad de los principios de igualdad, conciliación y corresponsabilidad proclamados por la normativa vigente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López